



SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO



Normas estructurales

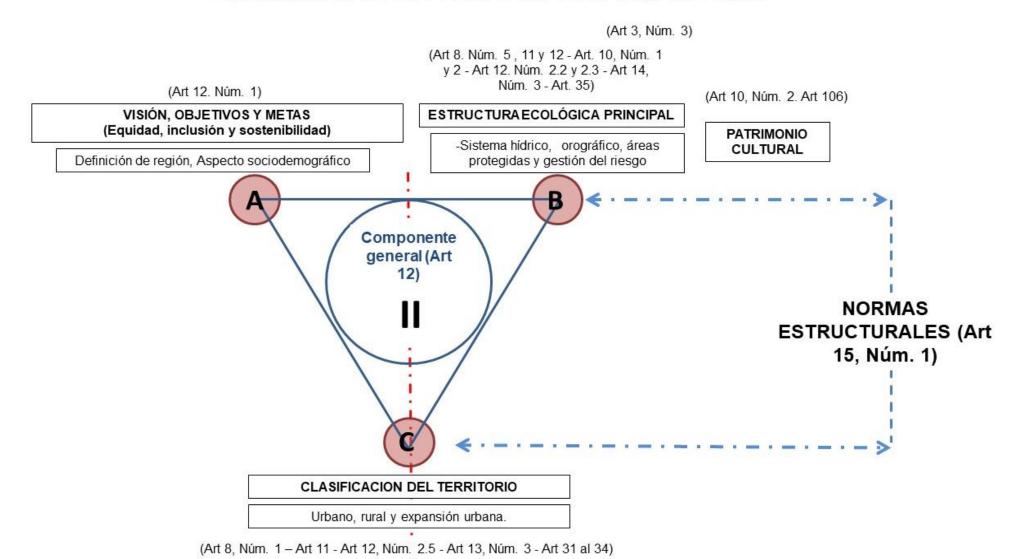
Normas generales

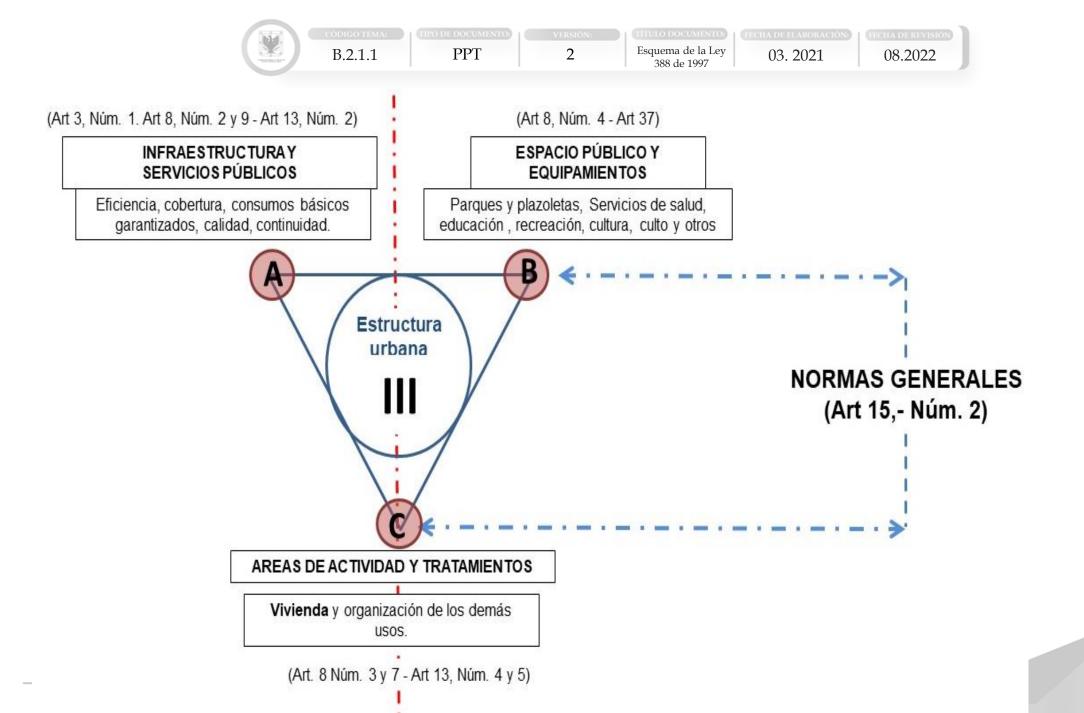
Normas complementarias

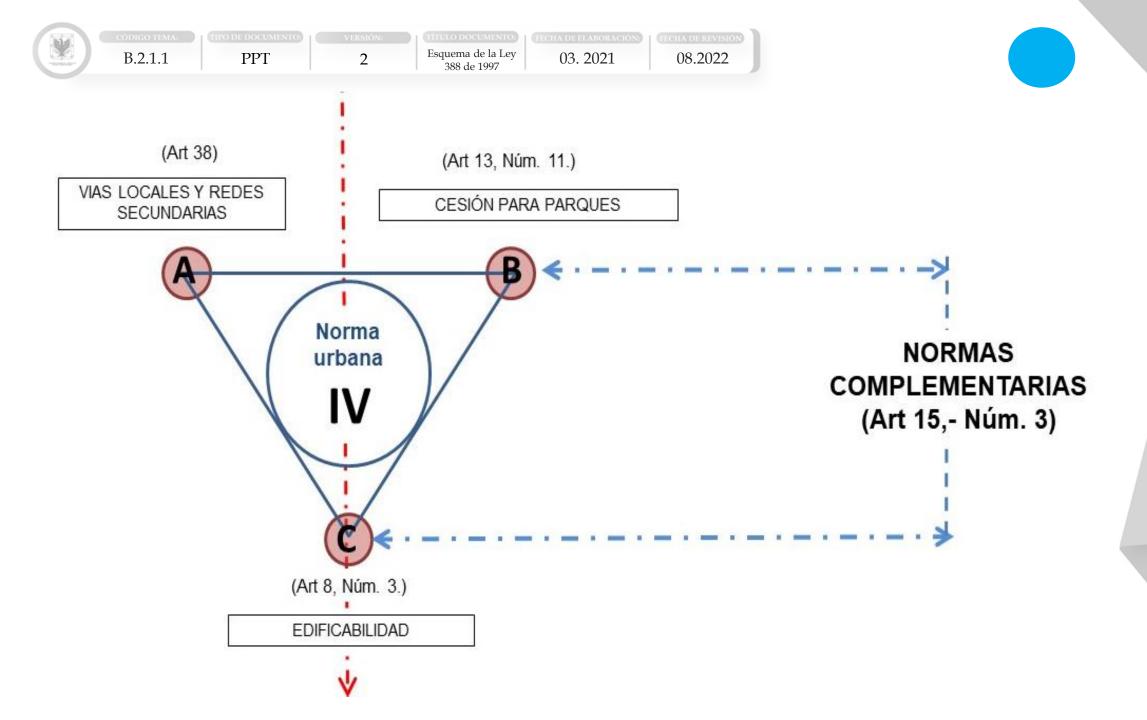
Instrumentos



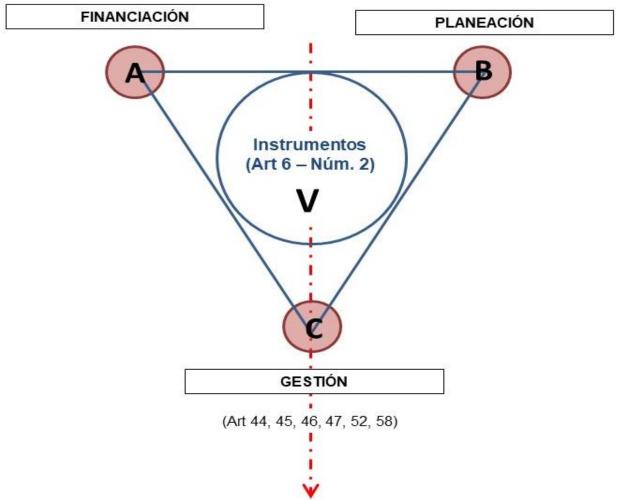
ESTRUCTURA DE LOS POT LEY 388 DE 1997













PPT

2

Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

08.2022

MATRIZ BÁSICA DEL CONTENIDO DE UN POT				
LEY 388 DE 1997				
ACCIÓN URBANÍSTICA	COMPONENTE GENERAL (ART 11-NUM 1)		VISION, OBJETIVOS Y METAS ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y PATRIMONIO CULTURAL	Definición de región, Aspecto sociodemográfico Determinante de superior jerarquía
			CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO	Clasificación del suelo (Urbano, rural, expansión, suelo de protección)
	COMPONENTE URBANO (ART 11-NUM 2)	SUELO URBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN (ARTICULO 13, 31, 32)	ESTRUCTURA URBANA (ART 13-NUM 2)	Infraestructura y servicios públicos domiciliarios Espacio público Equipamientos Áreas de actividad y tratamientos
			NORMA URBANA (ART 15)	Vias locales y redes secundarias Cesion parques Edificabilidad
	COMPONENTE RURAL (ART 11-NUM 3)		ESTRUCTURA RURAL (ART 14, 33)	Suelo rural suburbano Centros poblados rurales Parcelaciones vivienda campestre
	(CAPÍTULOS V AL IX)		INSTRUMENTOS	Instrumentos de gestión Instrumentos de planeación Instrumentos de financiación

Fuente: Elaboración propia con base en Ley 388 de 1997.



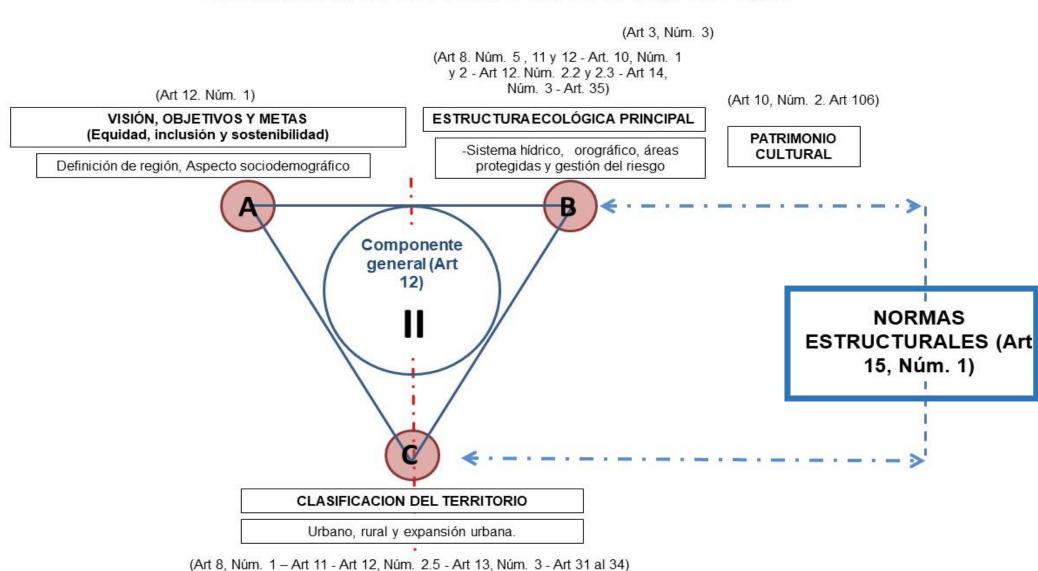
PPT

Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

08.2022

ESTRUCTURA DE LOS POT LEY 388 DE 1997





PPT

Esc

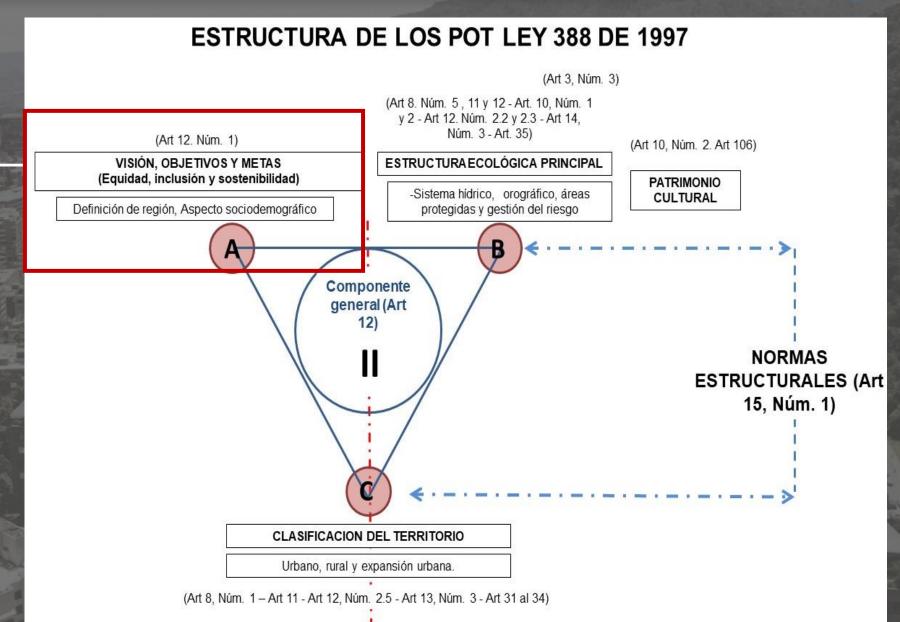
Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

08.

08.2022

II. A. Principios, Propósito y Objetivos del Plan





PPT

Esquema de la Le 388 de 1997 03. 2021

08.2022

II. A. Principios, propósitos y objetivos del Plan

II.A. (3. Función pública 3). Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

II.A+II.B. (6. Objeto 0) El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial.

II. A. (6. Objeto 0) racionalizar las intervenciones sobre el territorio.

II.A. (6. Objeto 0) El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias.

B.2.1.1 PPT

Esquema de la Le 388 de 1997

03. 2021

08.2022

II.A. (6. Objeto 0) Incorporar instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos **tecnológicos**, (tecnología) **humanos** (Sociales) y **naturales** (Cambio Climático), para el logro de **condiciones de vida dignas** para la población actual y las **generaciones futuras**.

II.A. (6. Objeto 1). La definición de las **estrategias territoriales** de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

II.A. (6. Objeto 2). El diseño y adopción de los **instrumentos** y **procedimientos** de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

II.A. (6. Objeto 3). La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

II.A. (10. Determinantes 4). Los componentes de ordenamiento territorial, de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.



- II.A. (12. Componente general 1.3) Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.
- II.A. (12. Componente general 1.2) Definición de estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito (las acciones territoriales).
- II.A. (12. Componente general 1.1) Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.
- II.A. (Decreto 879. 9.1) Los sistemas de comunicación entre las áreas urbanas y rurales del distrito y de éste con los sistemas regionales y nacionales.

En cumplimiento de los ODS, en particular el Objetivo 11 "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles", la Nueva Agenda Urbana (NAU) precisa los siguientes principios orientadores:



- 1. *Ciudades inclusivas*: libres de pobreza y desigualdad, libres de segregación y exclusión socio-espacial, igualdad de derechos y acceso seguro e inclusivo.
- **2.** *Economías urbanas sostenibles e inclusivas*: procesos de urbanización bien gestionados, acceso equitativo a las oportunidades y recursos, mejora de la productividad de las ciudades y contribución positiva de las economías urbanas al desarrollo nacional.
- 3. Sostenibilidad ambiental urbana: procesos de planificación, resiliencia, protección y uso eficiente y sustentable de los recursos naturales y ecosistemas.
- **4.** *Gobernanza efectiva y democrática*: políticas públicas inclusivas y trasparentes, fortalecimiento de la cooperación y coordinación para la aplicación de la NAU y la garantía del cumplimiento de los derechos de todos (ONU Hábitat pág. 20).

La Nueva Agenda Urbana se aprobó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016. La Asamblea General de las Naciones Unidas refrendó la Nueva Agenda Urbana en su sexagésimo octava sesión plenaria de su septuagésimo primer período de sesiones, el 23 de diciembre de 2016.



IIPO DE DOCUMENTO
PPT

VERSION:

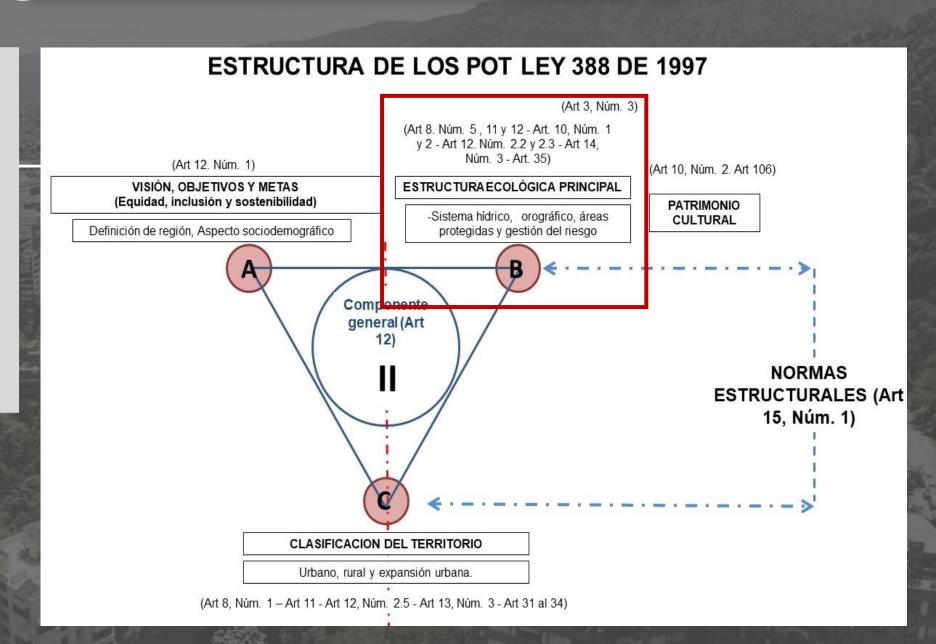
Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

C

08.2022

II. B.
Sistema
ambiental.
Estructura
ecológica





CÓDIGO TEMA: B.2.1.1

PPT

Esquema de la Le 388 de 1997

03. 2021

08.2022

II.B. Sistema ambiental. Estructura ecológica

- II.B. (3. Función pública 2). (Estructura Ecológica) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
- II.B. (3. Función pública 4). (Estructura Ecológica) Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.
- II.B. (6. Objeto 0) (Estructura Ecológica) Orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.
- II.B. (8. Acción urbanística 5) (Estructura Ecológica) Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
- II.B. (8. Acción urbanística 10). (Estructura Ecológica) Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.



- II.B. (8. Acción urbanística 11). Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
- II.B. (8. Acción urbanística 11). Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la **prevención de desastres**, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
- II.B. (8. Acción urbanística 12). (Estructura ecológica) Identificar y caracterizar los **ecosistemas de importancia ambiental**, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
- II.B. (10. Determinantes 1.a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la **Ley 99 de 1993** y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.



PPT

2

Esquema de la Leg 388 de 1997 03. 2021

08.

08.2022

Ley 99 de 1993

Por la cual se crea el **Ministerio del Medio Ambiente**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales. Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.



CÓDIGO TEMA:
B.2.1.1

IPO DE DOCUMENTO:

PPT

Esquema de la Ley 388 de 1997 03. 2021

08.2022

Patrimonio cultural

Artículo 10° Ley 388 de 1997 - Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. Numeral 2.

Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.



II.B. (10. Determinantes 1.b) Las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

- **II.B.** (10. Determinantes 1.c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- **II.B.** (10. Determinantes 1.d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.
- **II.B.** (10. Determinantes 2). Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles **consideradas como patrimonio cultural de la Nación** y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

II.B. (12. Componente general 1.2) (Estructura ecológica) El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

II.B. (12. Componente general 1.3) La determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.

La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos en que estas categorías quedan definidas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la presente Ley, y siguiendo los lineamientos de las regulaciones del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a usos del suelo, exclusivamente en los aspectos ambientales y de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran.



- II.B. (13. Componente Urbano 3). (Estructura ecológica) La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente Ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.
- II.B. (Decreto 879.9.2) Las medidas para la protección del medio como ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como el señalamiento de áreas de reserva y de conservación y de protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico y ambiental.
- II.B. (Decreto 879.9.3) La determinación de zonas de alto riesgo para la localización de asentamientos humanos.
- II.B. (15. Normas 1.5) Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales, en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.
- II.B. (15. Normas 1.2). Las que establecen áreas y **definen actuaciones y tratamientos urbanísticos** relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos.



тіро де досиме

VERSIÓN

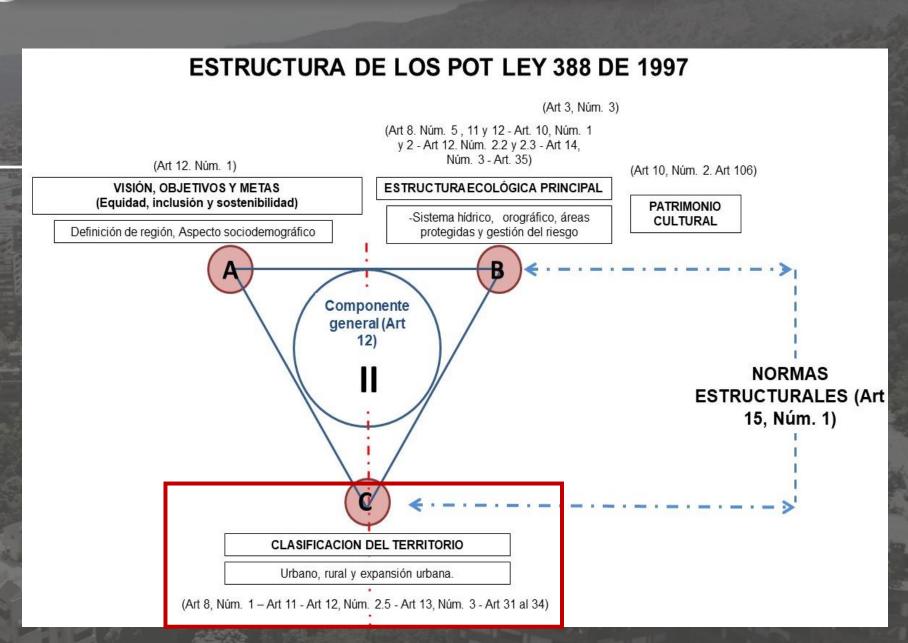
TÍTULO DOCUMENTO: Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

08

08.2022

II. C. Clasificación del territorio





II. C. (8. Acción urbanística 1) Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

II.C. (Decreto 879.9.5) La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente determinación del perímetro urbano que no podrá ser mayor que el perímetro de servicios públicos:



PPT

Esquema de l 388 de 199

03. 2021

08.2022

22

Artículo 30°.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 31°.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.

Artículo 32°.- Suelo de expansión urbana. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

Artículo 33°.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.



Artículo 34°.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. *Ver Decreto Nacional 1337 de 2002*

Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.



Parágrafo 2°.- En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.

II.C. (15. Normas 1.1). Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV.

NORMA



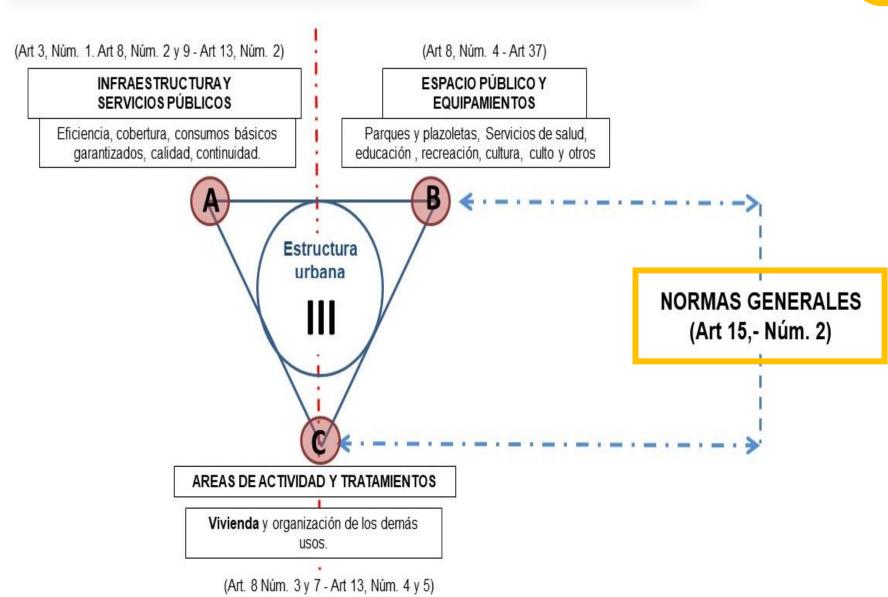
B.2.1.1

PPT

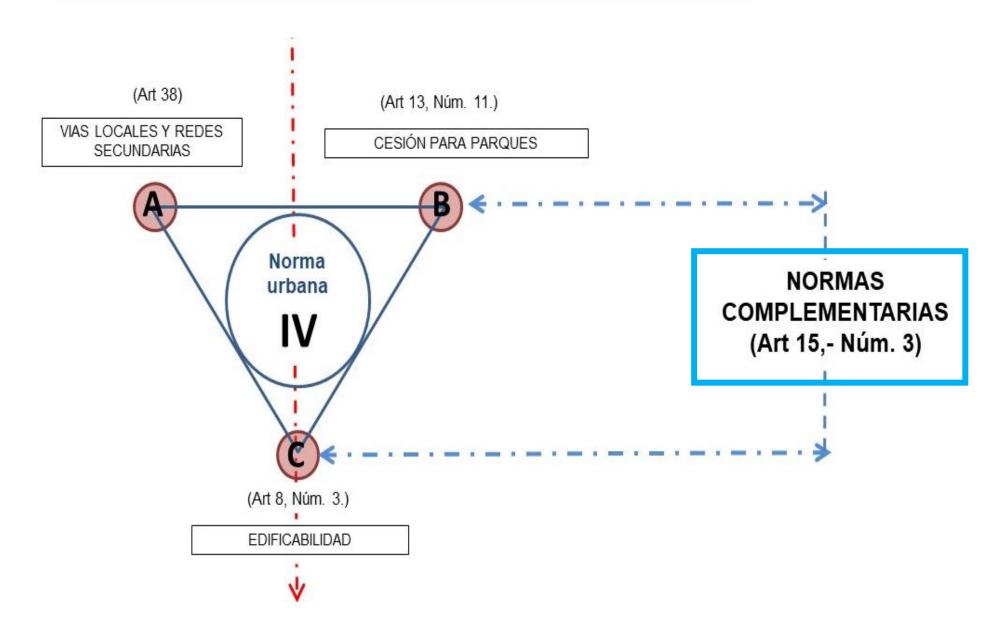
Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

08.2022









Cargas y beneficios

IV.A Vías locales y redes secundarias

IV.A (15. Normas 2.4). Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

IV.A (15. Normas 2.5). Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.



IV.B. Cesión para parques

IV.B (15. Normas 2.4). La localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala

IV.B (15. Normas 2.6). Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso

IV.C. Edificabilidad

IV.C (15. Normas 2.1). Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

IV.C (15. Normas 2.2). La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.



IV.C (15. Normas 2.3). La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

IV.C (15. Normas 3.2). (Vivienda de Interés social) La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

III.B (15. Normas 1.3) Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

IV.C (15. Normas 2.7). El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

"MATERIAL NO"

CÓDIGO TEMA:
B.2.1.1

PPT

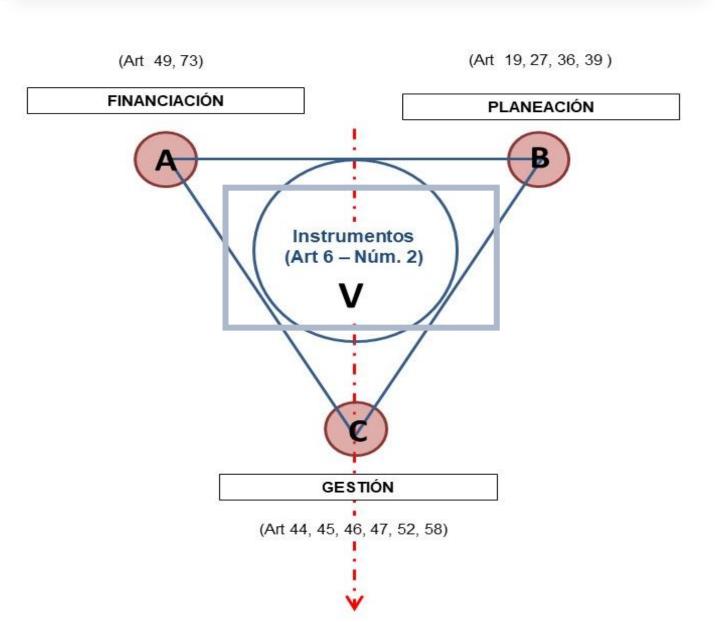
2

Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

08.2022

08





PPT

Esquema de la Le 388 de 1997

03. 2021

08.2022

V.A (13. Componente Urbano 6). (Desarrollo prioritario) Las estrategias de crecimiento y reordenamiento de la ciudad, definiendo sus prioridades, y los criterios, directrices y parámetros para la identificación y declaración de los inmuebles y terrenos de desarrollo o construcción prioritaria.

V.A (13. Componente Urbano 7). (Unidades de actuación urbanística). La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística, tanto dentro del suelo urbano como dentro del suelo de expansión cuando a ello hubiere lugar, o en su defecto el señalamiento de los criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior.

V.A (13. Componente Urbano 8). (Macroproyectos) La especificación, si es del caso, de la naturaleza, alcance y área de operación de los macroproyectos urbanos cuya promoción y ejecución se contemple a corto o mediano plazo, conjuntamente con la definición de sus directrices generales de gestión y financiamiento, así como la expedición de las autorizaciones para emprender las actividades indispensables para su concreción.



- **V.A** (13.9). (Planes Parciales) La adopción de directrices y parámetros para la formulación de **planes parciales**, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables en las áreas sujetas a urbanización u operaciones urbanas por medio de dichos planes.
- **V.A** (13. Componente Urbano 10). (Instrumentos de financiación) La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, incluida la adopción de los **instrumentos para financiar** el desarrollo urbano, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9 de 1989.
- V.C (15. Normas. 3.1). (Desarrollo prioritario) La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.
- **V.C** (15. Normas 3.3). (Planes Parciales) Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de **planes parciales** para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente Ley.



Artículo 18. Programa de ejecución. El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.

El programa de ejecución se integrará al Plan de Inversiones, de tal manera que conjuntamente con éste será puesto a consideración del concejo por el alcalde, y su vigencia se ajustará a los períodos de las administraciones municipales y distritales.

Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento.



PPT

Esquema de la Ley 388 de 1997

03. 2021

08.2022

Artículo 52°.- Desarrollo y construcción prioritaria

Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial. Artículo 58°.- Motivos de utilidad pública

Expropiación por vía administrativa Artículo 63°.- Motivos de utilidad pública.

Participación en la plusvalía Artículo 73°.- Noción.

Vivienda de interés social Artículo 91°.- Concepto de vivienda de interés social.

Licencias y sanciones urbanísticas Artículo 99°.- Licencias.





SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO